



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 813 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0242 -2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0242-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 504-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y escrito de descargos del 5 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de octubre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación de la Estación de Servicios Combustibles Peruanos E.I.R.L. (en adelante, **COPE**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010526² de fecha 26 de octubre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 030-2013-OEFA/OD-TUMBES-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 043-2016-OEFA/OD-PIURA del 18 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Piura analizó el hallazgo detectado, concluyendo que COPE habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 175-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ de fecha 31 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Combustibles Peruanos E.I.R.L, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de marzo de 2018, mediante Hoja de Trámite N° 19116, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20441446463.

² Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 030-2013-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

⁴ Folios 10 - 14 del Expediente.





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: COPE realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

5. El artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establecía que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento⁵.
6. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁶.
7. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental⁷.

⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

⁷ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM
"Octava Disposición Complementaria.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA





8. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación⁸.
9. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

b. Análisis del único hecho imputado

10. El 26 de octubre de 2013, la OD Piura mediante Acta de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de (5) cinco días hábiles cumpla con remitir el Instrumento de Gestión Ambiental de su establecimiento.
11. En atención a ello la OD Piura, concluyó en el ITA, que el administrado incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, conforme se constata a continuación:

"IV. CONCLUSIONES

63. Se decide acusar a la EE.SS. COPE EIRL por la siguiente infracción:

(i) Por contravenir el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con acreditar contar con un instrumento de gestión ambiental previo al inicio de sus operaciones (...)"

c) Análisis del único hecho imputado

12. En el escrito de descargos, el administrado informó que actualmente no es el titular del establecimiento objeto de análisis en el presente PAS; toda vez que, el 29 de octubre de 2013, realizó la venta de la estación de servicios a la empresa Estación de Servicios San José S.A.C. A fin de acreditar ello, remitió la minuta de compra y venta celebrada entre ambas empresas.
13. Asimismo, se puede verificar del Registro de Hidrocarburos N° 10029-050-091113, que Estación de Servicios San José S.A.C. es el actual titular del establecimiento ubicado en Panamericana Norte KM 1153, distrito de Los

o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)"

⁸ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)"





Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura, desde el 9 de noviembre de 2013, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201300172115
Número de Registro:	20029-050-091113
RUC:	20175642341
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C.
Dirección Operativa:	PANAMERICANA NORTE KM. 1153 + 248 AL 1153 + 288
Departamento:	PIURA
Provincia:	TALARA
Distrito:	LOS ORGANOS
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 6000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	24000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	09/11/2013
Fecha de Firma:	12/11/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO
GLP en Cilindros (kg):	0

14. Al respecto, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
15. Por su parte, Morón Urbina¹⁰ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto "realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción".

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pag. 709 - 710.





16. En el presente caso, en la referida Resolución Subdirectorial se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.”*
17. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado podría ser subsumido en la norma tipificadora, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que la administrada se encuentre realizando actividades de comercialización; y (ii) que la administrada no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
18. Cabe indicar que, de la revisión del Registro de Hidrocarburos señalado en el numeral 13, se advierte que el administrado, desde noviembre del año 2013 no realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
19. En tal sentido; podemos advertir que para el 9 de febrero de 2018, fecha en la cual se notificó el inicio del presente PAS; Combustibles Peruanos E.I.R.L. había cesado las actividades de comercialización de hidrocarburos. Por lo tanto, al momento del inicio de presente PAS, no resultaba posible subsumir la conducta del administrado en el tipo infractor referido.
20. En ese sentido, considerando que al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
21. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0242-2017-OEFA/DFSAI/PAS

en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Combustibles Peruanos E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Estación de Servicios Combustibles Peruanos E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Combustibles Peruanos E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCM/fcñ

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".